



Organismo Judicial

Anteproyecto de Nuevo Código Penal -Parte General-



Cooperación Española



UMOJ



Banco Mundial

INDICE.

1.- Presentación.....	9
2.- Exposición de motivos.....	7
3.- Proyecto de Código penal.....	9
3.1. La ley penal.....	11
3.2. Ilícitos penales cometidos por personas físicas.....	13
3.3. Culpabilidad.....	15
3.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	16
3.5. Medidas de seguridad y corrección.....	20
3.6. Responsabilidad civil derivada de la conducta.....	21
3.7. Consecuencias accesorias de delitos y faltas.....	22
3.8. Extinción de la responsabilidad penal.....	23
4.- Primera propuesta pendiente de discusión.....	24
5.- Segunda propuesta pendiente de discusión.....	27

PRESENTACIÓN.

Es oportuno manifestar que todos los Estados de índole liberal y democrático, como el nuestro, se han visto en la necesidad de adecuar sus normativas penales a la nueva orientación doctrinaria que considera al Derecho penal como último recurso para resolver los conflictos sociales y como el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.

En tal sentido, se estima como objeto primordial, orientar nuestra normativa penal hacia una concepción garantista de alta efectividad, para prevenir la violencia social con una amplia proyección de función punitiva no selectivista. Esto hace necesario que se emita un nuevo Código Penal que, sin apartarse de la realidad que caracteriza nuestro ámbito cultural, se constituya en un instrumento moderno, dinámico y eficaz para lograr las funciones y fines del Derecho Penal.

Como consecuencia, el día de hoy, se presenta el Anteproyecto de nuevo Código penal, en su parte general, para que sea analizado y discutido por los diversos sectores y entes interesados en el tema.

Guatemala, 01 de julio de 2004.

Lic. Héctor Aníbal De León Velasco.
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO AL CODIGO PENAL

El actual Código Penal tiene su vigencia desde el año de mil novecientos setenta y tres, cuando representó un adelanto para el desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa. En la actualidad, ha dejado de ser así, puesto que su contenido no guarda concordancia con la Constitución Política de la República de 1985, ni con la realidad política y social del país, enfrentando un desgaste técnico-legislativo inadecuado a la realidad actual. A raíz de ello, es irrefragable un cambio en nuestra legislación penal sustantiva, dadas las características anacrónicas y de inaniedad que le caracterizan al actual Código penal.

Esta necesidad no solo surge de los aspectos indicados, sino que persigue evitar un sistema de parches que ha sido, sin lugar a dudas, una moda en nuestro sistema legislativo penal, en un contexto en que la normativa criminal constantemente es objeto de nuevos retoques. Se considera, asimismo, que con este anteproyecto, se tratará de reducir el número de disposiciones penales que están fuera del Código, para favorecer su concentración y su conocimiento por parte de la ciudadanía guatemalteca.

Es de importancia anotar la comparación de que fue objeto el Derecho nacional con el de otros países, lo cual hoy es imprescindible y que se favorece de la amplia disponibilidad de medios informáticos que lo permiten, y donde se ha tratado de establecer la homogenización de los problemas nacionales e internacionales, logrando con ello, determinar las soluciones más convenientes, sin apartarnos de nuestro entorno cultural y económico-social.

Vale mencionar que este anteproyecto no es fruto de ideas antojadizas, sino que es resultado de ideas consensuadas por juristas guatemaltecos y extranjeros que han demostrado no sólo su capacidad y dedicación, sino también su deseo de producir buenos y oportunos productos. Asimismo, es de reconocer el arduo trabajo efectuado por los Doctores argentinos Alberto Binder y David Baigún, quienes en el año de 1990 elaboraron un anteproyecto de Código Penal, que ha servido de base para la elaboración del que hoy se da a conocer.

Se puede manifestar que, tal y como ocurre en la mayoría de países, existe acuerdo con la clásica estructura de Código Penal, compuesta en *parte general* y *parte especial*. Esta separación permite un mejor desenvolvimiento práctico y contribuye al ahorro del pensamiento. Como consecuencia, nuestro anteproyecto se ha establecido de esta misma forma. En lo referente a la *parte general* se ha compuesto de VIII TITULOS, los cuales contienen lo relativo a la Ley Penal; responsabilidad de las personas físicas; culpabilidad; consecuencias jurídicas; medidas de seguridad; responsabilidad civil; consecuencias accesorias y la extinción. En la *parte especial*, inconclusa todavía, se pretende el establecimiento de todos los tipos penales delictivos. Se tiene además previsto el estudio del *Libro tercero* correspondiente a las faltas.

Con relación a la *parte general*, ésta expone los aspectos más relevantes, iniciando con la preeminencia del *Derecho constitucional*, que se plasma en el anteproyecto como de *aplicación inexcusable*, derivado de las garantías fundamentales que contiene en relación a la persona. Asimismo, en lo relativo al delito el anteproyecto se basa en el hecho cometido, es decir, *un Derecho penal de hecho y no de actor*. Por otro lado, se ha plasmado el deseo de erradicar la responsabilidad objetiva. Se regula directamente el error de tipo, algo inexistente en la actualidad, así como la responsabilidad penal de quienes realizaren el hecho delictivo a través de una organización jerárquica. En segundo término, el anteproyecto se perfila en un derecho penal basado en la *culpabilidad*, por lo que no puede imponerse ninguna pena si el sujeto que ha realizado uno de los hechos descritos por la ley no ha obrado culpablemente. Además, señala expresamente el error de prohibición, no contenido en nuestro actual código.

En cuanto a las causas de justificación, se mantienen las tradicionales, con algunos matices, agregando lo relativo al aspecto internacional del convenio 169 de la O.I.T. en cuanto a las costumbres y prácticas de los pueblos indígenas.

Sobre las *consecuencias jurídicas del delito*, se sigue aceptando un sistema dualista, aunque se presenta avances importantes, no sólo con la abolición de la pena de muerte, sino también evitando el endurecimiento punitivo, puesto que la pena máxima de prisión será de treinta años. En cuanto a la responsabilidad civil *ex delicto*, se mantiene en concordancia con el artículo 1645 del Código civil.

Es necesario mencionar que se establecen expresamente cuatro principios relevantes para el capítulo de las sanciones. Asimismo, se señalan los substitutivos penales, incluyendo la substitución propiamente dicha, la cual determina, aparte de otras, una substitución obligatoria cuando la pena impuesta no sea superior a un año de prisión. Se encuentran estipuladas una serie de limitaciones especiales, diferentes a la pena privativa de libertad como pena única, alternativa o substitutiva, la cual es de importancia para la responsabilidad personal subsidiaria como consecuencia del impago de una pena de multa. En relación a las medidas de seguridad se señala, por vez primera, el límite correspondiente a la misma, logrando con ello la ansiada igualdad de las consecuencias jurídicas del delito.

En cuanto a la *parte especial*, inconclusa, se han conocido los delitos contra la vida, la libertad individual, la libertad sexual, intimidad, honor y relaciones familiares, elaborados hasta ahora con una mejor técnica que en el actual Código, buscando así más claridad de entendimiento y de aplicación. Se ha evitado caer en redundancias con tipos penales similares e idénticos, pretendiendo la aplicabilidad de los concursos de delitos.

Uno de los temas centrales que se encuentra pendiente de discusión es lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que la idea ha brotado del mismo anteproyecto original y de que en el transcurso del tiempo han aparecido leyes penales especiales que contienen esta clase de responsabilidad (Ley contra la Narcoactividad, Ley del lavado de dinero, Ley de áreas protegidas y Ley de protección del patrimonio cultural). Esta es motivo de polémica por el principio de culpabilidad. La posible solución de este problema es ubicar a esta clase de responsabilidad separada de la de las personas individuales para evitar mezclarlas, puesto que la responsabilidad de la persona jurídica se basa en respuestas a otras categorías, aunque sí se puede trasladar la tipicidad y otras que le pueden ser competentes; no así la culpabilidad. El mensaje es una decisión de política criminal. Este tema se presta a la discusión, porque en nuestro país se carece de un control efectivo para esta clase de personas.

Otro tema pendiente, es lo relativo al procedimiento para la individualización o fijación de la pena, cuya discusión se aplazó hasta que se finalice la parte especial del Código. En este anteproyecto se presenta el sistema original del mismo y otra propuesta que ha surgido a raíz de diversos estudios y análisis.

Para finalizar, es importante señalar que las fuentes directas para la elaboración de este anteproyecto han sido las legislaciones de España, Portugal, Francia, El Salvador, Costa Rica, Colombia, Chile, el Código penal vigente y el anteproyecto original de los doctores Binder y Baigún. Asimismo, se ha tomado en consideración los diversos autores españoles y latinoamericanos, incluyendo a guatemaltecos, así como también se ha contado con la participación del propio Dr. Binder y algunos médicos forenses.

Por otro lado, debemos de agradecer la participación activa y exquisita de los miembros de la comisión de elaboración de este anteproyecto, siendo ellos los abogados: Héctor Aníbal De León Velasco, Coordinador; José Francisco De Mata Vela; Carlos Rodas; Eduardo Coromac; José Eduardo Cojulún Sánchez; Héctor Hugo Pérez Aguilera; Carlos Enríquez Cojulún; Eduardo González; Carlos Paz; José Saborio; Eleazar López Rodríguez; Claudia Paz y Paz; María Eugenia Villaseñor; César Amilcar Estrada Chinchilla y Rony Eulalio López Contreras, Secretario Técnico

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

LA LEY PENAL

Capítulo 1

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1.- Preeminencia del Derecho Constitucional. Los principios y postulados contenidos en la Constitución, Tratados y Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado de Guatemala, tienen preeminencia sobre las disposiciones de este Código y cualquier otra ley penal especial.

2.- Legalidad. Ninguna persona podrá ser penada o sometida a una medida de seguridad y corrección sino en virtud de una ley anterior al hecho cometido, que determine con precisión la conducta punible y las penas o medidas de seguridad y corrección aplicables. Este principio rige también para las normas o disposiciones legales a las cuales remite la ley penal para complementar la definición de la conducta punible, o para fijar las penas o medidas de seguridad y corrección aplicables a ella.

3. Interpretación de la ley penal. Se debe interpretar restrictivamente las disposiciones legales que definen una conducta punible y extensivamente aquellas que evitan o limitan la aplicación de una pena o medida de seguridad y corrección.

4. Normas rectoras. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalen sobre las demás e informan su interpretación.

5. Analogía prohibida. Se prohíbe el uso de la analogía, salvo cuando favorezca al reo.

6.- Concurso aparente de normas. Cuando una conducta aparentemente esté contenida en dos o más preceptos legales, deberá resolverse aplicando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) La norma subsidiaria se aplicará solo en defecto del principal.
- c) El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel.

7. Lesividad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Capítulo 2

ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN

8. Territorialidad. Este Código se aplicará a los delitos y faltas cometidos, total o parcialmente, en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción, salvo disposición contraria de tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala.

9. Lugar del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

10. Extraterritorialidad. Salvo disposición de tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala o leyes especiales, este Código también se aplicará:

- a) a los delitos cometidos en el extranjero por funcionario al servicio de la República, que goce de inmunidad reconocida por el Derecho internacional.
- b) a los delitos cometidos por guatemalteco en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción de otro Estado, contra los bienes de otro guatemalteco;
- c) a los delitos cometidos en el extranjero por un guatemalteco, cuando se rechace la extradición en razón de su nacionalidad;
- d) a los delitos cometidos en el extranjero contra guatemalteco, cuando el extranjero no fuere juzgado en otro país;
- e) a los delitos cometidos en el extranjero contra el Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, y el orden económico y social.
- f) a los delitos cometidos en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.
- g) a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción guatemalteca, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del Derecho internacional, o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.
- h) a los delitos cometidos en el extranjero por nacional de otro país, cuando el hecho constituya delito en Guatemala y hubiere sido denegada su extradición.

11. Sentencia extranjera. Toda sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero, que haya causado firmeza, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

Se exceptúa de la disposición anterior, las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en el artículo 10, incisos e) y g), cuando dichas sentencias se hubieren dictado en fraude de ley, y obedecieren al propósito de sustraer al acusado o acusados de su responsabilidad penal.

En este último caso, la pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo a este Código.

12. Extradición. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

No se podrá otorgar la extradición de guatemalteco a gobierno extranjero, salvo lo establecido en tratados o convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Esta prohibición también rige para la extradición de guatemaltecos o extranjeros por delitos políticos y delitos comunes conexos con aquellos.

No se considerarán delitos políticos los crímenes de lesa humanidad o los cometidos contra el derecho internacional.

Capítulo 3

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

13. Tiempo de comisión del delito. Para determinar la aplicación de la ley penal en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

14.- Extractividad de la Ley favorable. Si la ley vigente en el tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo condena.

TITULO II

ILÍCITOS PENALES COMETIDOS POR PERSONAS "FÍSICAS".

Capítulo 1

ILICITUD

15. Ilícitud Penal. Solo serán ilícitas las acciones u omisiones evitables, siempre que ellas fueren cometidas dolosa o imprudentemente.

16. Delito doloso. La conducta es dolosa, cuando el sujeto tiene el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos del delito, o cuando habiendo previsto como probable el resultado, el sujeto ejecuta el acto.

17. Delito imprudente. El delito es imprudente cuando el autor, sin pretender el resultado, lo ocasiona por haber actuado con inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Sólo serán punibles los delitos imprudentes expresamente tipificados.

18. Omisión. Además de los delitos de omisión expresamente previstos, un delito podrá ser imputado por omisión cuando no se impida un riesgo o un resultado que, de acuerdo con las circunstancias, se debía evitar.

En esos casos, el deber de obrar solo incumbe a quien le corresponda por ley un deber especial de cuidado sobre el bien objeto de protección, o quien hubiere aceptado formalmente ese deber.

19. Delito consumado. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

20. Tentativa. Intenta un delito quien comienza su ejecución, pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad. No será punible la tentativa de una falta.

Actos Preparatorios. La conspiración la provocación y la proposición solo serán punibles cuando se encuentren expresamente tipificados.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo. Hay provocación, cuando directamente se incita por medio de cualquier instrumentos que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

21. Desistimiento. Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo; sólo serán punibles los actos ejecutados, si éstos constituyen delito por sí mismos.

22. Error de tipo. No será castigada la persona que realiza una acción u omisión por error invencible sobre uno de los elementos esenciales de la figura delictiva. Si el error hubiese podido ser superado usando la diligencia debida, la persona será sancionada por la figura delictiva a título de imprudencia, siempre y cuando dicha figura se encuentre expresamente tipificada como imprudente.

23. Autores. Serán responsables de los delitos y de las faltas los autores y los cómplices.
Son autores:

- 1.- Quienes por sí solos o conjuntamente con otros realizaren el hecho punible.
- 2.- Quienes ejecutan el delito a través de otra u otras personas, de las cuales se sirven como instrumentos.

También se consideran autores:

- 1.- Quienes fuercen o induzcan a otros a ejecutarlo.
- 2.- Quienes, a través de una organización jerárquica de cualquier tipo, ordenen, comisionen o de cualquier manera determinen, a alguno o algunos de los miembros de esa organización a cometer un delito, aun cuando los otros miembros de esa organización decidan la forma concreta de cometer el hecho.

24. Cómplices. Son cómplices las personas que, sin estar comprendidas en el artículo anterior, presten dolosamente al autor o autores cualquier auxilio o cooperación previa o simultánea para la realización del hecho punible. También son cómplices los que prestan auxilio o cooperación posterior a la realización del hecho punible, siempre y cuando, hubiere promesa previa. No será punible la complicidad en una falta.

25. Corresponsabilidad y Comunicabilidad. Si el coautor o cómplice no creyó contribuir sino a un hecho menos grave que el cometido, sólo será responsable conforme al hecho que pretendía cometer.

Si las circunstancias de ilicitud o de agravación dependieren de las calidades personales de algún autor o cómplice, ellas se aplicarán a todos los coautores o cómplices que conocían esas calidades personales aun cuando ellos no las posean.

CAPÍTULO 2 EXIMENTES.

26. Causas de justificación. No actúa antijurídicamente.

- a) quien lo hace en cumplimiento de un deber exigible o en el legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad permitida;
- b) quien lo hace para evitar un daño o riesgo grave e inminente, considerablemente mayor que el que produce, siempre que el autor no hubiere provocado el riesgo o tuviere el deber de afrontarlo;
- c) Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otras, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.- Agresión ilegítima actual, real o inminente. Constituirá agresión ilegítima, en caso de defensa de morada o sus dependencias, la entrada indebida en éstas.
 - 2.- Necesidad racional de la defensa empleada para impedir o repeler la agresión.
 - 3.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
- d) cuando el titular de un bien exclusivamente personal y disponible, o su representante legítimo, consintiere el riesgo o daño;

- e) cuando la persona perteneciere a una comunidad indígena que aceptare o fomentare regularmente la conducta prevista en un tipo penal, conforme a costumbres o practicas arraigadas, salvo que ello implicare una grave afectación de los derechos humanos fundamentales.

TÍTULO III. CULPABILIDAD.

27. Culpabilidad. Serán reprochables los ilícitos cometidos por una persona cuando en el momento de cometer el hecho, ha tenido la capacidad de dirigir sus acciones y comprender la ilicitud de sus actos.

28. Inimputabilidad. No es imputable.

- a) El menor de edad. La responsabilidad de los menores se regirá de conformidad con la ley de la materia.
- b) Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de responsabilidad penal cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

29. Causas de exclusión de la culpabilidad.

No será culpable:

- a) quien por ignorancia o error inevitable desconociere la existencia de las normas que tornan ilícita su conducta.
- b) quien ejecute el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
 - 1.- Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
 - 2.- Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
 - 3.- Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.
- c) quien obrare bajo coacción o amenaza de sufrir un mal grave e inminente, siempre que no hubiere causado el riesgo o tuviere el deber de afrontarlo;

30. Culpabilidad atenuada. Se atenuará la responsabilidad, en la medida del artículo 40, cuando alguna de las causas previstas en los artículos anteriores disminuyere la capacidad de obrar culpablemente, sin que ella desapareciere.

Asimismo, se atenuará la culpabilidad cuando el delito o la falta se cometiere hallándose el autor en un estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieren excusable, o cuando la ignorancia o el error previstos en el inc. a) del artículo anterior fueren evitables.

TITULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.

CAPÍTULO I.

31. Principios fundamentales. El sistema de consecuencias jurídicas del delito se regirá por los principios, ya establecidos y, por los siguientes:

- a) **culpabilidad:** la culpabilidad establece el fundamento para la individualización de la pena y el límite máximo para la concreción de la misma en el caso concreto.
- b) **Humanidad:** Las penas y las medidas de seguridad deberán respetar la dignidad inherente a todo ser humano.
- c) **Proporcionalidad:** Toda sanción penal debe de imponerse atendiendo a la gravedad del hecho cometido
- d) **Resocialización:** La imposición de una pena o medida de seguridad debe de ir orientada a la readaptación social y a la reeducación del sancionado. Al momento de imponerse una sanción penal se deberá considerar los efectos derivados de la misma para la vida futura del autor en la sociedad.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS.

32. Clases. Las penas previstas en este Código son las siguientes:

- a) prisión;
- b) arresto domiciliario;
- c) multa;
- d) inhabilitación absoluta o especial;
- e) limitaciones especiales.

Para cada delito se impondrán una o más de estas penas de acuerdo con lo establecido en este Código.

33. Prisión. La pena de prisión consiste en la privación de libertad de locomoción de una persona y la restricción de sus derechos, solo en la medida necesaria para asegurar su encierro. La pena de prisión deberá ser ejecutada conforme a los fines constitucionales del sistema penitenciario y no deberá provocar otros sufrimientos que aquellos ineludibles, surgidos de la pérdida de la libertad.

La pena de prisión, en ningún caso, podrá superar los treinta años.

34. Arresto domiciliario. El arresto domiciliario consiste en la prohibición de abandonar el domicilio o residencia. Se deberá aplicar en sustitución de la pena de prisión, cuando se trate de una mujer embarazada o madre de un niño menor de dos años o de una persona gravemente enferma, mientras duren esos estados, o a una persona mayor de setenta años.

En cada una de estas sustituciones, el juez podrá imponer una o varias reglas establecidas en el artículo 39.

35. Multa. La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Estado una cantidad de dinero, que será fijada en unidades de multa.

La unidad de multa será fijada por el tribunal en la sentencia, teniendo en cuenta la situación económica del condenado y su promedio de ingresos.

Los rangos de unidad de multa se determinarán entre uno y cincuenta días de salario mínimo.:

En ningún caso la pena de multa superará las mil unidades, salvo cuando sustituya la pena de prisión.

36. Conversión. En caso de insolvencia, la pena de multa se podrá convertir en algunas de las modalidades de instrucciones especiales reguladas en este Código, a razón de una unidad de multa por cada dos días de instrucciones especiales.

37. Inhabilitación absoluta. La pena de inhabilitación absoluta consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la incapacidad para obtener cualquier empleo o cargo público y la pérdida de los derechos políticos, mientras esté cumpliendo la pena de prisión.

La inhabilitación absoluta, además de los casos especialmente previstos, se impondrá siempre que se aplique una pena de prisión superior a los cinco años, y por el mismo plazo que ella. En los demás casos, no podrá durar mas de veinte años.

38. Inhabilitación especial. La pena de inhabilitación especial consiste en la prohibición de ejercer una profesión, oficio o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Asimismo, la inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica.

Además de los casos especialmente previstos, esta pena se impondrá siempre que el delito se hubiere cometido abusando de la profesión, *oficio o actividad* o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, *oficio o actividad* respectiva.

La inhabilitación especial no podrá durar mas de veinte años.

39. Limitaciones especiales. La pena de limitaciones especiales consiste en la imposición de una o varias de las reglas de conducta siguientes:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que determine el tribunal;
- b) No frecuentar determinados lugares o personas,
- c) No asistir a determinados espectáculos, reuniones o actividades públicas;
- d) Abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- e) Conminar a realizar estudios, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal;
- f) Prestar trabajo comunitario no retribuido a favor del Estado o instituciones públicas, fuera de sus horarios habituales de trabajo, previo consentimiento del condenado;
- g) Reparar el daño causado o comprometerse a su reparación, a satisfacción de la víctima o del juzgador en los delitos sin víctima directa.
- h) Someterse a un tratamiento medico o psicológico, si de acuerdo al juicio del perito fuere necesario;
- i) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión.

El juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las prohibiciones o mandatos, que nunca podrá ser superior a cinco años, salvo cuando sustituya la pena de prisión.

CAPÍTULO III:

DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.

40. Determinación de las escalas penales. Las escalas penales aplicables a los delitos o faltas serán determinadas del modo siguiente:

- a) para individualizar la pena de los autores de delitos o faltas se aplicará la escala prevista en la respectiva figura legal; si se tratare del caso previsto en el art. 30, se podrá atenuar la pena hasta la mitad;
- b) para individualizar la pena de los cómplices de un delito consumado o al autor de una tentativa, se reducirá a la mitad la escala prevista en el inciso anterior, en su máximo y en su mínimo;
- c) en caso del cómplice de una tentativa, se reducirá la escala penal a un tercio del mínimo y la mitad del máximo;
- d) cuando una misma persona cometiere dos o mas delitos que tengan señaladas penas de la misma naturaleza, la escala penal aplicable se establecerá entre el mayor de los mínimos y la suma de las penas máximas, sin superar el máximo legal fijado para esa clase de pena.

Cuando se tratare de penas incompatibles, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

En caso de faltas la escala penal aplicable será la señalada en este inciso

- e) Cuando una misma acción u omisión constituya dos o mas delitos, la escala penal aplicable se establecerá entre el mínimo y el máximo de la infracción que tenga mayor sanción, aumentado cada límite, en una tercera parte, sin superar el máximo legal fijado para la respectiva pena; asimismo, la sanción no podrá exceder de la que represente la suma que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.
- f) Cuando se ejecuten pluralidad acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, serán sancionados de conformidad a la escala que establece el inciso anterior.

41. Individualización de la pena. Para individualizar la pena dentro de las escalas establecidas para cada caso se tendrá en cuenta la gravedad del hecho, la culpabilidad del autor o cómplice, y su personalidad. Para apreciar la gravedad del hecho se tendrá en cuenta, especialmente, las características de la acción, los medios empleados, la extensión del daño o riesgo creado y la importancia de la contribución al hecho punible. Para apreciar personalidad del autor o cómplice se tendrá en cuenta, especialmente, los motivos de su acción, su educación, costumbres, situación socioeconómica y familiar y la conducta anterior y posterior al hecho.

42. Exclusión. Además de los casos expresamente previstos en la parte se aplicará pena:

1. Al autor de una tentativa que desiste voluntariamente del delito propuesto o el cómplice que desiste voluntariamente de su auxilio, siempre que esos desistimientos impidan o hayan contribuido a impedir algún resultado.
2. Al autor de una tentativa, cuando fuere manifiestamente inidónea.
3. Cuando por la escasa gravedad del hecho punible, o la escasa contribución a él del autor o cómplice o por la menor culpabilidad del agente, fundada en las especiales circunstancias de su ejecución o en las características personales del autor o cómplice, o cuando el hecho punible le hubiere ocasionado al autor, en forma directa y personal, consecuencias graves por un delito imprudente, la pena le resulte inapropiada. En este último supuesto, cuando se tratare de delitos dolosos, se le podrá sustituir la pena privativa de libertad por instrucciones especiales.
4. A los partícipes que, antes de haber sido acusados, repararen o se comprometieren formalmente a reparar totalmente el daño social o particular provocado por el hecho punible, sea reestableciendo la situación al estado que tenía antes de cometer el delito o al querido por la ley, sea mediante una reparación acordada con la víctima o satisfactoria según decisión del tribunal, siempre que la amenaza penal mínima no supere dos años de prisión.

CAPÍTULO IV.

SUSTITUTIVOS PENALES.

43. Sustitución de la pena de prisión. Es obligatoria, cuando la pena impuesta fuere menor de doce meses; en los demás casos, cuando la pena de prisión señalada no sea superior a tres años, se podrá sustituir, tomando en cuenta la personalidad del autor, las circunstancias del hecho y el esfuerzo para reparar el daño causado. La sustitución se regirá por la siguiente proporción.

- a) un día de prisión equivale a dos días de arresto domiciliario;
- b) un día de prisión equivale a dos unidades de multa;
- c) un día de prisión equivale a tres días de inhabilitación especial;
- d) un día de prisión equivale a cuatro días de limitaciones especiales.

No se permite en ningún caso, la sustitución de penas sustituidas.

44. Suspensión condicional de la pena. En los casos de condena a una pena de prisión que no exceda de dos años, de multa que no exceda de cien unidades o inhabilitación especial que no exceda de dos años, se podrá ordenar la suspensión condicional de su cumplimiento, sin perjuicio de las restantes consecuencias del delito o falta.

Se aplicara este beneficio siempre que, por las características especiales del hecho o de la personalidad del condenado, fuere inconveniente o inútil la ejecución de la pena.

Al conceder el beneficio, el juez podrá imponer el condenado una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 39.

El tribunal fijara el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años, ni superior a cuatro. Al termino de dicho plazo, si no ha existido revocación, se cancelara la condena.

El plazo de prueba, en el caso de las faltas, no podrá ser superior a un año ni inferior a tres meses.

45. Revocación. Si el condenado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las reglas de conducta impuestas o cometiere un nuevo delito doloso, dentro del plazo de prueba, se revocara la suspensión y se ejecutara la pena. Salvo en el caso de la comisión de un nuevo delito, el tribunal podrá, también, ampliar el plazo de prueba, pero nunca mas allá del limite previsto, con el fin de dar oportunidad al condenado para que cumpla satisfactoriamente las reglas impuestas.

46. Condena anterior. Se podrá ordenar la suspensión aun cuando existiere una condena anterior de pena de prisión, si hubiere transcurrido diez años desde la fecha de la sentencia. Cuando la condena anterior no hubiere consistido en pena privativa de libertad, el plazo se reducirá a tres años. En el caso de una condena a prisión, por un delito culposo, el plazo será de cinco años.

47. Prisión preventiva. El tiempo de privación de libertad transcurrido en prisión preventiva se computara como cumplimiento de la pena de prisión, a razón de un día por un día.

48. Rehabilitación. A solicitud del condenado se podrá decretar su rehabilitación, cuando hubiere transcurrido la mitad del plazo de la inhabilitación especial o absoluta y siempre que se hubiere hecho efectivo el pago de las responsabilidades civiles o garantizado las mismas, a través de una entidad aseguradora.

49. Libertad controlada. Cuando hubiere transcurrido la mitad de la pena impuesta, a solicitud del condenado, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos exigentes para la libertad condicional y bajo el estricto control del Juez de ejecución, se le podrá conceder, previa audiencia, permisos de salida para desarrollar un trabajo o estudio fuera del centro de detención, en los horarios respectivos.

50. Libertad Condicional. Se podrá conceder la libertad condicional al condenado que hubiese cumplido las dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre que se acredite:

- a) que ha observado buena conducta durante la ejecución de la pena;
- b) que ha reparado los daños causados en la medida de sus posibilidades o garantizare formalmente la reparación;
- c) que del examen de su personalidad y de su medio social se puede presumir razonablemente que se comportara correctamente en libertad.

Asimismo, se podrá otorgar la libertad condicional a los sentenciados que hubieren cumplido la edad de setenta años o se tratare de una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de 3 meses de edad.

El beneficio de la libertad condicional se deberá otorgar en cualquier caso, que según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables que necesiten asistencia inmediata.

En todos los casos, el Juez de ejecución deberá de imponer al liberado alguna de las reglas de conducta previstas en el art. 39, hasta la finalización del tiempo de la pena originalmente impuesta.

51. Revocación. La libertad condicional será revocada si el liberado cometiere un nuevo delito doloso que tenga prevista pena de prisión o se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las reglas de conducta impuestas. El penado cuya libertad condicional haya sido revocada deberá cumplir el tiempo restante para el cumplimiento total de la pena impuesta.

TÍTULO V.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

52. Presupuestos. Cuando una persona realice la conducta punible en estado de imputabilidad, se le podrá imponer, previo procedimiento respectivo, una medida de seguridad, siempre y cuando, del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de que pueda provocar un daño a sí mismo o a terceros.

53. Medidas de seguridad aplicables. Las medidas de seguridad que se pueden aplicar son:

Internamiento
Prohibición de residir o concurrir a determinados lugares.
Tratamiento ambulatorio.
De custodia.
Privación o autorización de la licencia para conducir automotores o armas.
Inhabilitación especial.

54. Internamiento. Esta medida de seguridad consiste en internar al inimputable en un lugar adecuado para cuidar de su persona y procurar su curación, desintoxicación o rehabilitación.

En caso de ser posible y aconsejable, siempre será preferido el tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo el control del tribunal.

55. Prohibición de residir o concurrir a determinados lugares. Los tribunales podrán imponer la prohibición de residir en determinados lugares o de concurrir a un lugar específico cuando, por la índole del hecho cometido o por su repercusión en el medio social, sea peligrosa para el sujeto o para otras personas la residencia o presencia de aquél en algún lugar.

56. Tratamiento ambulatorio. El objeto de esta medida de seguridad es someter al sujeto a diferentes programas de tipo terapéutico, formativo, cultural, profesional, u otros similares.

57. De custodia. El juez podrá ordenar que el sujeto quede sometido al cuidado y vigilancia de un familiar o persona idónea, quien la ejercerá bajo la debida autorización y control judicial.

58. Privación o autorización de la licencia para conducir automotores o portar armas. Al sujeto que haya cometido un hecho delictivo, conduciendo vehículo o portando arma de fuego, y que no fuere posible la imposición de una pena por encontrarse en situación de inimputabilidad, se le podrá privar de la licencia o autorización respectiva.

59. Inhabilitación especial. El sujeto que en estado de inimputabilidad haya cometido un hecho delictivo, en el ejercicio de su oficio o profesión, con probabilidad de cometer en el futuro el mismo u otros semejantes, se le podrá inhabilitar el ejercicio de las mismas.

60. Conjunto de medidas de seguridad. El Juez o tribunal, podrá imponer una o varias medidas de seguridad al emitir sentencia o sustituir unas por otras durante su ejecución.

61. Duración de la medida de seguridad. En ningún caso la medida de seguridad y corrección de internamiento, impuesta por el Juez o Tribunal, excederá de la duración de la pena que hubiere sido aplicable en el caso concreto. Las medidas de seguridad distintas a las de internamiento, tendrán una duración máxima de veinte años. La medida de seguridad cesará cuando desaparezcan los presupuestos que la motivaron, aunque el período inicialmente fijado para su duración no se haya cumplido.

62.- Revisión de la medida. Cada seis meses el Juez de ejecución se pronunciará de oficio sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento a solicitud de parte.

63. Computo de la internación preventiva. El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención o internamiento preventivo se le abonará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta.

TÍTULO VI.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

64. Reparación civil. De todo hecho delictivo nace la obligación de reparar el daño ocasionado. La obligación de reparar es solidaria entre todos los responsables del delito, sean personas físicas o jurídicas.

65. Titulares de la acción civil. Las personas físicas, sus herederos y las jurídicas, que han sido perjudicadas directamente por el hecho delictivo, tienen derecho a la acción indemnizadora correspondiente.

66.- Solidaridad. Si el delito fuere cometido por una persona jurídica insolvente, responderán solidariamente todas las personas físicas que actuaron como órganos de dicha persona jurídica, salvo aquellas que se hubieren opuesto a la decisión o que no hubieren participado de la decisión por causa justificada. Asimismo, la persona jurídica responderá solidariamente por los delitos cometidos por sus representantes o empleados, en ejercicio u ocasión de sus funciones o empleos, siempre que ella hubiere recibido algún tipo de beneficio proveniente, directa o indirectamente, del delito o la falta. Rigen, también, las reglas del Código civil respecto de la responsabilidad indirecta por los dependientes bajo su custodia.

67. Preferencia de cumplimiento. La obligación de reparar tendrá preferencia sobre toda otra obligación que el responsable contrajere después de cometido el delito y también sobre el pago de la multa.

68. Transmisión. La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable. Asimismo, se transmite a las personas individuales o jurídicas dedicadas a cualquier actividad, derivada de los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Así también, se transmite a las personas individuales o jurídicas, titulares de vehículos, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes, representantes o personas autorizadas.

69. Responsabilidad civil de los inimputables. Los sujetos comprendidos en el artículo 28 de este Código responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si son insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho. Asimismo, serán responsables civilmente el ebrio y el intoxicado, que en el momento de cometer el delito se hallaban en estado de intoxicación plena.

70. Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad. Para los sujetos que cometieron un hecho justificado por un estado de necesidad, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que reporten. Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, debidamente razonado, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

71. Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad. En los casos de los incisos b) y c) del artículo 29 de este Código responderá civilmente quien ordenó el hecho delictivo o hubiere ocasionado la amenaza. En defecto de ellos, el que hubiere ocasionado el hecho.

72. Responsabilidad civil en los casos de error. En los casos de error de tipo y de prohibición, responderán civilmente los autores del hecho.

73. Remisión a leyes civiles. En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

TÍTULO VII

CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LOS DELITOS Y FALTAS

74. Comiso: El comiso consiste en la pérdida, a favor del Organismo Judicial, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

75. Disposición de los bienes decomisados. Los objetos decomisados de lícito comercio se incorporarán al patrimonio del Organismo Judicial y en caso se decidiera su venta, el producto de ella incrementará los fondos privativos de dicho organismo. Cuando la incorporación al patrimonio o la venta de los bienes pueda ser motivo de riesgo o no pueda efectuarse por cualquier circunstancia, se podrá disponer la destrucción de la cosa o darle el destino que se considere de mayor utilidad social.

76. Registro de Antecedentes. Las condenas impuestas y las consecuencias accesorias serán registradas por el Organismo Judicial, conforme a la reglamentación que dicte.

TÍTULO VIII.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

77. Extinción. La responsabilidad penal se extingue:

- a) por muerte del reo.
- b) Por cumplimiento de la condena.
- c) Por indulto.
- d) Por amnistía.
- e) Por perdón del ofendido.
- f) Por prescripción

78. Prescripción del delito. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos humanos ratificados por Guatemala o por leyes especiales, la acción penal prescribirá:

- a) después de transcurrido un plazo igual al máximo de duración de la pena establecida, en los delitos reprimidos con pena de prisión, pero en ningún caso el plazo será inferior a tres años;
- b) a los tres años para los delitos que no tengan prevista pena de prisión;
- c) a los seis meses, si se tratare de faltas.

El plazo comenzará a correr desde que se produjo el resultado, o en defecto de este, desde que se realizó la acción prohibida o se omitió la acción mandada. Si se tratare de un delito permanente, el plazo comenzará a correr desde que cesó el resultado o se dejó de cometer.

79. Prescripción de las penas y medidas de seguridad. Las penas y medidas de seguridad y corrección prescriben en un tiempo igual al de la condena, y un tercio más, pero en ningún caso el plazo podrá bajar de tres años. En el caso de las faltas no podrá ser inferior a un año.

Cuando la pena prevista fuere distinta a la de prisión, el plazo será de tres años.

La prescripción de la pena o medida de seguridad comenzará a correr desde la fecha de la sentencia definitiva, o desde el quebrantamiento de la condena si esta se hubiera comenzado a cumplir.

80. Interrupción. La prescripción de la pena o medida de seguridad se interrumpe:

- a) mientras su ejecución se halle suspendida judicialmente;
- b) mientras dure el trámite de la extradición solicitada a otro país;
- c) en caso de multa, mientras duren los plazos de pago acordados.

PRIMERA PROPUESTA PENDIENTE DE DISCUSIÓN.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

I. Ilícitud especial. Serán imputables directamente a las personas jurídicas, con excepción del Estado, los delitos contra la buena fe de los negocios, de la economía nacional, salud pública, medio ambiente, informáticos, de estafa, propiedad intelectual y de defraudación, previstos en la parte especial de este Código, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos de administración.

También será imputable la omisión de un acto, cuando la persona jurídica estuviere legalmente obligada a hacerlo, hubiere aceptado formalmente ese deber, o dicha obligación surgiera de un acto ilícito precedente de esa misma persona o de otra vinculada a ella.

II. Responsabilidad de los representantes. Las personas físicas que actuaron como órganos de administración de la persona jurídica serán también responsables de los actos u omisiones atribuibles a su representado, según las reglas generales previstas para la ilicitud de las personas físicas.

Si la ilicitud o su agravación depende de calidades personales, que posee la persona jurídica, ella se aplicará a quienes de algún modo participaron en la realización de los actos u omisiones y conocían estas calidades personales, aun cuando ellos no las posean.

En todos los casos, la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas es independiente, sin perjuicio de las reglas de participación criminal.

III. Remisión. Las reglas previstas en los títulos II y IV del Libro de la responsabilidad de las personas físicas, serán aplicables a los delitos y faltas cometidos por personas jurídicas, siempre que sean compatibles con la norma de imputación prevista en el art. I de este título.

IV. Penas. Las penas previstas en este Código para las personas jurídicas son las siguientes, en orden de gravedad:

- a) Cancelación de la personalidad jurídica;
- b) Multa;
- c) Suspensión total o parcial de actividades;
- d) Pérdida de beneficio estatales;
- e) prestaciones obligatorias;
- f) la publicidad de la sentencia condenatoria.

V. Cancelación de la personalidad jurídica. Se podrá cancelar la personalidad jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas compatibles, siempre que la escala penal aplicable *al caso prevea una pena de prisión superior a los cinco años*, cuando la gravedad del hecho o la reiteración de hechos punibles indiquen que la empresa interviene fundamentalmente en los negocios mediante prácticas delictivas.

La cancelación de la personalidad jurídica implica la extinción de la persona y la liquidación de sus bienes, sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas.

La reparación del daño causado por el delito tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda y sobre la ejecución de las penas.

La ejecución de las penas tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda.

Para el procedimiento de liquidación se aplicaran, análogamente, las reglas de la quiebra.

VI. Multa. Se aplicará la pena de multa siempre que el delito y falta la prevean expresamente, o cuando *tengan prevista pena de prisión hasta cinco años*; en ese último caso, la pena de prisión se convertirá a razón de una unidad de multa por día de prisión. Si el delito o falta estuviere penado, alternativa o conjuntamente, con pena de prisión y multa, se aplicará únicamente la cantidad de unidades de multa que resulte de la conversión de la pena de prisión, hasta el límite del máximo legal; que en este caso será de 10.000 unidades.

El valor mínimo de la unidad de multa aplicable a las personas jurídicas será treinta días de salario mínimo y el valor máximo de doscientos días.

VII. Suspensión total o parcial de actividades. Se podrá suspender total o parcialmente las actividades de una persona jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas, siempre que el delito importe el abuso de una posición dominante en el mercado, o el abuso o la desnaturalización del objeto de la persona jurídica.

La suspensión total implica la paralización de toda actividad, salvo aquellas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

El tribunal determinará la actividad de la que se debe prescindir en caso de suspensión parcial de las actividades.

Durante la suspensión total o parcial, los órganos de las personas jurídicas actuarán bajo el control de la persona que determine el Tribunal, quien informará periódicamente sobre el cumplimiento de la pena.

Para determinar la duración de la suspensión de actividades se utilizarán las escalas de la pena de prisión, previstas para cada delito.

VIII. Pérdida de beneficios estatales. La pérdida de beneficios estatales consiste en la pérdida de subsidios, beneficios impositivos, concesiones, créditos u otras facilidades para la importación y exportación o cualquier otro beneficio o privilegio que hubiere concedido el Estado a alguna persona jurídica.

Esta pena se aplicará, además de las penas previstas, siempre que el delito o la falta implique abuso de esos privilegio o la desnaturalización de los fines para los cuales fueron concedidos.

IX. Prestaciones obligatorias. Siempre que el delito o la falta cometido por una persona jurídica hubiere implicado el daño a un bien o interés colectivo, el tribunal, además de las penas previstas, podrá establecer actividades o prestaciones de bien público, orientadas a la reparación del daño provocado por el delito o falta, o a la reposición de las cosas al estado anterior o al querido por la ley, que la persona jurídica deberá realizar obligatoriamente.

El tribunal determinará las modalidades concretas de su ejecución, pero ellas no podrán durar más de dos años. Podrá establecer el pago condicional de una cantidad de dinero por cada día de atraso en el cumplimiento de la actividad impuesta. Los representantes de la persona jurídica son solidariamente responsables del pago de las sumas de dinero impuestas como garantía del cumplimiento de las prestaciones.

X. Publicidad de la sentencia condenatoria. La sentencia que cancele la personalidad jurídica o suspenda la actividad de la empresa, o en los demás casos, cuando la multa supere las trescientas unidades de multa, será publicada o difundida a través de algún medio masivo de comunicación, a costa de la persona jurídica condenada. El tribunal determinará el medio, de difusión.

XI. Individualización. En el caso de delitos o faltas cometidas por personas jurídicas, además de las circunstancias relativas a la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta el tiempo de existencia de la persona jurídica, su solvencia y prestigio social, el conjunto de sus actividades y negocios, así como la conducta regular de sus representantes.

XII. Medidas de seguridad y corrección. Cuando la reiteración de los delitos o faltas hiciere presumir fundadamente la continuación de las prácticas delictivas o pusiere en peligro el interés público sobre la buena fe en los negocios, la persona jurídica, además de las penas podrá ser sometida a las medidas de seguridad siguientes:

- a) la creación de un consejo de vigilancia especial determinado por el tribunal;
- b) la auditoría periódica de las actividades de la persona jurídica;
- c) la obligación de presentar estado contables en plazos que fijara el tribunal;

La obligación de requerir autorización judicial para la realización de actos particulares: En todos los casos, la persona jurídica se deberá hacer cargo de los gastos necesarios para la ejecución de esas medidas.

Las medidas de seguridad y corrección no podrán durar más de cinco años, salvo que las mismas personas que abusaron de sus funciones como órganos de la persona jurídica continuaren en su cargo; en este último caso, la medida de seguridad continuara mientras esas personas permanezcan en funciones, hasta un plazo máximo de diez años.

SEGUNDA PROPUESTA PENDIENTE DE DISCUSIÓN.

METODO PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA

CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de menor punibilidad siempre que no hayan sido previstas de otra manera, las siguientes:

- a) Reparar el daño ocasionado o disminuir su efectos.
- b) Cometer el hecho con exceso de causas de justificación.
- c) Cuando el sujeto haya impedido consecuencias más graves al hecho cometido.
- d) Cuando la muerte o las lesiones sobrevinieren de una riña o tumulto.
- e) La confesión de los hechos por parte del procesado.
- f) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de agravación punitivas, las siguientes:

- a) Ejecutar el hecho valiéndose de su alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico.
- b) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
- c) Que la realización del hecho punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
- d) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- e) Ejecutar el hecho con alevosía o ensañamiento.
- f) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- g) Cuando la víctima del hecho delictivo sea magistrado, juez, abogado, fiscal o auxiliar fiscal, testigo o agente policíaco.

CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO:

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados de ofensor.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. El Juez o Tribunal deberá de individualizar la pena sin exceder los límites de la culpabilidad, proporcionalidad y necesidad. Para fijar la pena el juez dividirá el ámbito punitivo, después de haber realizado la operación de concreción legal, en cuatro grados: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El Juez o Tribunal de sentencia sólo podrá moverse dentro del grado mínimo al primer medio cuando no existan circunstancias de mayor o menor punibilidad o concurran sólo las de menor punibilidad; cuando concurran ambas circunstancias se podrá mover dentro de los dos grados medios, y dentro del segundo medio al grado máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Al establecer el grado o grados dentro del que se deberá determinar la pena, el Juez o Tribunal de sentencia deberá de tomar en cuenta: la mayor o menor gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.